

ANEXO RELATIVO AL EXPEDIENTE SUP-JRC-024/98

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

EXPEDIENTE NÚMERO RI-040/998
ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ELECTORAL DEL ESTADO.
MAGISTRADA PONENTE: ABOG. RITA
MARÍA RIVAS CANTILLO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.- Mérida, Yucatán a diecisiete de junio de 1998 mil novecientos noventa y ocho.-----

VISTOS.- Para acordar acerca de la admisión o desechamiento del recurso de INCONFORMIDAD número RI-040/998, interpuesto por el C. JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en contra del cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, la constancia de asignación de representación proporcional y el otorgamiento de la misma al Partido Revolucionario Institucional en cuanto a la última diputación por asignar.-----

En procedimientos como el que nos ocupa, las causales de improcedencia son de orden público y por disposición del artículo 319 en correlación con el 345 del Código Electoral del Estado deben analizarse previamente al fondo de la controversia planteada y desecharse de plano los recursos notoriamente improcedentes.-----

El artículo 345 del invocado Código establece que se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, todos aquellos recursos cuando:

I.- No se interponga por escrito ante el órgano del Instituto que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna;

II.- No esten firmados autógrafamente por quien los promueva;

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

V.- No se aporten pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derechos.

VI.- No se hayan presentado en tiempos los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el recurso de inconformidad.

VII.- No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección;

VIII.- Se impugne más de una elección con un mismo recurso.

A su vez la fracción IV del artículo 333 del Código de la materia señala.- Dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de las sesiones en las que el Consejo Electoral del Estado, haya realizado los cómputos estatales de la elección de gobernador y para la asignación de Regidores y diputados por el principio de representación proporcional. **Este recurso sólo procede por error aritmético o dolo grave en el cómputo que sea determinante para el resultado.**

En el caso que nos ocupa, el recurso de inconformidad interpuesto por el C. JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral del Estado, **como él mismo lo señala en su escrito de interposición del recurso**, y que promovió en contra del cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, la constancia de asignación de representación proporcional y el otorgamiento de la misma al Partido Revolucionario Institucional en cuanto a la última diputación por asignar, resulta improcedente toda vez que el recurso de inconformidad en contra de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional tal, y como dispone el último párrafo de la fracción IV del precepto 333 mencionado, únicamente procede cuando se impugnan por error aritmético o dolo grave en el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en consecuencia, para la procedencia de este recurso, en los agravios debe señalarse, el error en el cómputo respectivo; o en su caso, el dolo grave en que se incurrió al

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectuarse dicho cómputo. Además que de los agravios expuestos se advierte, que ninguno tiene relación directa con las operaciones aritméticas efectuados por el Consejo Electoral del Estado, al realizarse el cómputo respectivo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; toda vez que del contenido del escrito mediante el cual el representante del Partido de la Revolución Democrática, C. Jorge Antonio Vallejo Buenfil, compareció a interponer el recurso de inconformidad, se advierte que el recurrente, no expresó agravios que estén encaminados a demostrar que el cómputo efectuado por el Consejo Electoral del Estado adolece de error aritmético o dolo grave, sino que de tales expresiones de inconformidad se desprende que el partido recurrente, al impugnar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, únicamente vierte consideraciones en contra de la asignación de diputados por resto mayor, ya que señala con apoyo en el apartado (A) del artículo 16 de nuestra Constitución Política del Estado, que la organización de las elecciones es una función estatal, aduciendo que cualquier acto que contravenga la Ley Electoral, le ocasiona perjuicio a sus derechos de participación y corresponsabilidad que tiene el proceso electoral, agregando que al no habersele asignado un diputado por el sistema de resto mayor, la representatividad del Congreso del Estado es profundamente inequitativo e injusto, ya que la representación popular, resulta indebida por ser profundamente dispar y por último después de citar y describir el procedimiento a seguir en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, señala que aplicado correctamente debe corresponder a la aplicación numérica de votos y no a interpretaciones subjetivas, concluyendo que la asignación de diputados en un solo acto, esto es: la asignación indebida de dos diputados por representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional contraría al espíritu del Código Electoral del Estado. Consecuentemente en el caso a estudio se surte la causal de improcedencia prevista por la fracción VII del artículo 345 inicialmente transcrito; que señala que los recursos se entenderán notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando los agravios planteados manifiestamente no tengan relación directa con el acto que se pretenda combatir esto es en el caso concreto el error aritmético o dolo grave en que hubiera incurrido el Consejo Electoral del Estado al asignar a los diputados por el principio de representación proporcional.

En razón de lo antes señalado y en virtud de que este Tribunal por mandato expreso de la Ley de la materia, en la aplicación de su contenido debe observar los criterios gramatical, sistemático y funcional de su interpretación, y los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, resulta evidente considerar que el presente recurso incurre en las causales de improcedencia antes señalada, resultando innecesario entrar al estudio del mismo, por lo que es procedente desecharlo de plano.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 321, 333 fracción IV y 345 fracción VII del Código Electoral del Estado se acuerda:

PRIMERO.- Se desecha de plano por NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE el recurso de inconformidad interpuesto por el C. JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral del Estado, en contra del cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, la constancia de asignación de representación proporcional y el otorgamiento de la misma al Partido Revolucionario Institucional en cuanto a la última diputación por asignar.-----

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución como legalmente corresponda, y al hacerlo, asiéntese razón de la hora en que se fije en estrados, la cédula respectiva.-----

TERCERO.- CÚMPLASE.-----

Así lo acordó el pleno del Tribunal Electoral del Estado, integrado por los Magistrados Abogados Melba Angelina Méndez Fernández, Rosalía Cetina Ayora, Rita María Rivas Cantillo y Licenciados en Derecho Baltazar Jorge Ramírez Blanco y Carlos Enrique Manríque Gual, siendo ponente en este asunto la Magistrada Rita María Rivas Cantillo, quienes firman ante el Secretario de Acuerdo del propio Tribunal, Licenciado en Derecho Juan Ángel Sandoval Vázquez. Doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL DEL ESTADO

Mérida, Yucatán, a veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho.-----

Vistos para acordar acerca de la admisión del recurso de reconsideración número RR-07/98, interpuesto por el Ciudadano Jorge Antonio Vallejo Buenfil, con el carácter que ostenta de representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado el día diecisiete de junio del año en curso, en el que el citado órgano jurisdicente electoral, determinó desechar por notoriamente improcedente el recurso de inconformidad número RI-040/998, interpuesto por el citado Vallejo Buenfil, en contra del cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, la constancia de asignación de representación proporcional y el otorgamiento de la misma al Partido Revolucionario Institucional en cuanto a la última diputación por asignar.-----

Es un principio jurídico procesal el estudio preferente de los requisitos de procedibilidad de los recursos, por ser una cuestión de orden público, por lo que resulta necesario estudiar en primer orden la procedencia o improcedencia del medio de impugnación que se analiza.-----

Al efecto, debe considerarse que el numeral 345 del Código Electoral del Estado, concede facultad a los órganos electorales para desechar de plano aquellos recursos que resulten notoriamente improcedentes: en el caso a estudio, este órgano colegiado advierte que se surte en la especie un motivo de improcedencia.-----

El artículo 311 en su fracción IV del ordenamiento invocado, previene que los partidos políticos podrán interponer el recurso de reconsideración en contra de las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado; a su vez, el numeral invocado en último término en su segundo párrafo, enumera como impugnables en reconsideración ante este Tribunal Superior Electoral, de conformidad al precepto 315 último párrafo del ordenamiento electoral citado, aquellas resoluciones que: a) Declaran la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Regidores; b) Otorgan constancias de mayoría de votos y c) Asignan diputados y regidores. Los anteriores dispositivos debidamente concatenados permiten concluir, que la materia del recurso de reconsideración se reduce a las resoluciones que versan sobre las tres hipótesis acabadas de mencionar. En el caso a estudio, el acto del Tribunal Electoral del Estado que se impugna es la resolución contenida en el expediente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

número RI-040/998 de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado desechó por notoriamente improcedente el recurso de inconformidad. Ahora bien, en dicha resolución el Tribunal Electoral del Estado no dilucidó la cuestión de fondo planteada en la inconformidad, en contra del cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, la constancia de asignación de representación proporcional y el otorgamiento de la misma al Partido Revolucionario Institucional en cuanto a la última diputación por asignar, ya que como quedó expuesto en líneas arriba, el recurso de inconformidad fue desechado por notoriamente improcedente. En consecuencia, por cuanto la resolución impugnada en el recurso de reconsideración que nos ocupa no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución de nuestro Estado se impone concluir en la notoria improcedencia y el necesario desechamiento de plano del recurso de reconsideración interpuesto por el referido señor Jorge Antonio Vallejo Buenfil, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 311 del Código Electoral del Estado, y el principio de legalidad contenido en el artículo 274 del propio ordenamiento.-----

En mérito de los razonamientos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 321 y 345 primer párrafo del Código Electoral del Estado, **SE DESECHA DE PLANO, POR NOTORIAMENTE FRÍVOLO E IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración interpuesto por el Ciudadano Jorge Antonio Vallejo Buenfil y como consecuencia de la medida legal adoptada, debe establecerse en términos del numeral 309 del propio cuerpo de Leyes, que el cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, la constancia de asignación de representación proporcional y el otorgamiento de la misma al Partido Revolucionario Institucional en cuanto a la última diputación por asignar, al no haber sido impugnados debidamente, **SE CONSIDERAN VÁLIDOS Y DEFINITIVOS**.-----

NOTIFÍQUESE esta resolución como legalmente corresponda, y remítase al Tribunal Electoral del Estado copia certificada de la misma y de sus constancias de notificación, para que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, devuélvase al citado Tribunal el expediente relativo al recurso de inconformidad origen de esta alzada, y archívese el presente expediente, como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE**-----

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Electoral del Estado, integrado por los Magistrados, Doctor en Derecho Jorge Luis Rodríguez Losa y Abogados Mercedes Eugenia Pérez Fernández y Raúl Cano Calderón, habiendo sido ponente en este asunto el primero de

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos del propio Tribunal, Abogada Dora Margarita de Anda Rodríguez. Doy fe.-

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Mérida, Yucatán a 20 de junio de 1998

ASUNTO SE INTERPONE: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE:

C. JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL, Representante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en el expediente N° 040/998 que obra en poder del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Viaducto Tlalpan # 100 Col. Arenal Tepepan Delegación Tlalpan Edificio "A" oficina de la Representación del P.R.D. en México D.F. autorizando para tales efectos y para actuar en el expediente que habrá de integrarse, a los C.C. Héctor Romero, Silvia Lorena Villavicencio Ayala, Fernando Vargas Manríquez y Yuri Vladimir Silva Santos ante ustedes C.C. Integrantes de este Tribunal, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, a nombre del Partido Político que represento y con fundamento en el artículo 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 8, 12, 13, 86, 87, 88, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a Interponer JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en los términos que a continuación se indican y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la citada Ley de Medios de Impugnación, señalo lo siguiente:

ACTO Y RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNA: La Resolución emitida sobre el Recurso de Inconformidad relativo al expediente N° RI-040/998 y la confirmación de los actos impugnados mediante dicho Recurso.

AUTORIDAD RESPONSABLE: El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS: Se violan en perjuicio del Partido Político que represento los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente demanda, reúne los requisitos siguientes:

1.- Los actos reclamados violan el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.", el artículo 16 del ordenamiento citado que en su primer párrafo dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles y posesiones si no en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." El artículo 17 del mismo ordenamiento que su segundo párrafo dice: " Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial." y que en su párrafo tercero señala que: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.", el artículo 41 que en su párrafo tercero señala que los principios rectores de la función electoral serán la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y en el párrafo IV establece que "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.", el artículo 116 que establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: las elecciones de los miembros de las legislaturas y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

y se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

2.- Las violaciones reclamadas en los términos que señalaremos en la parte relativa a Agravios del presente Juicio, son determinantes para el resultado final de la elección, ya que una Resolución apegada al Principio de Legalidad, otorgaría al Partido que represento, una Diputación de Representación Proporcional, con la cual mi Partido tendría en el Congreso del Estado de Yucatán, la representación real que en derecho le corresponde.

3.- En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la garantía y el principio de acceso a la justicia, correlativamente el artículo 116 fracción IV inciso e) determina que las Constituciones y las leyes de los Estados deberán garantizar que se fijen los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas y por su parte el artículo 99 fracción IV determina que corresponde con arreglo a la Constitución y las leyes, conocer al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los actos y resoluciones de las autoridades de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios, determinando su procedencia cuando material y jurídicamente la reparación solicitada, sea factible antes de la fecha fijada para la instalación o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Es el caso de que las normas contenidas en los artículos 99 y 116 entraron en vigor el 23 de agosto de 1996 y que el artículo transitorio segundo del correspondiente decreto (aprobado por todas las legislaturas de las entidades federativas, entre ellas el Congreso del Estado de Yucatán) dispuso de un término de 6 meses para que las entidades federativas se adecuaran al nuevo marco Constitucional. En el Estado de Yucatán es el momento en que la Constitución del Estado y la ley reglamentaria en materia electoral no establecen los plazos necesarios para el desahogo del Juicio de Revisión Constitucional en materia electoral previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Siendo que el artículo 250 del Código Electoral del Estado de Yucatán determina que el Cómputo Estatal de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará el domingo siguiente al día de la elección, y siendo que las Elecciones en el Estado de Yucatán se realizaron el pasado 24 de Mayo, se tiene que el día 31 de Mayo, tuvo verificativo el Cómputo referido, en tanto que el artículo 27 de la Constitución señala como día para la toma de posesión de los Diputados electos el día 1º de Julio del año de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

elección. Situación que determina tan sólo 30 días para el desahogo de dos instancias impugnativas ordinarias, en términos del artículo 311 del Código citado, que en el caso que nos ocupa la resolución recaída a la primera instancia tuvo verificativo el 17 de Junio y el desahogo de la segunda instancia cuenta con 7 días a partir de su recepción, situación que imposibilitaría el acceso al Juicio de Revisión Constitucional.

En la presente impugnación no se pretende hacer valer la invalidez de norma alguna porque no es competencia esta situación de esta Sala Superior, sin embargo, no puede soslayarse que la inobservancia de preceptos Constitucionales que obligan a garantizar el acceso a la justicia en este caso en materia electoral, darían como resultado que ciertos preceptos Constitucionales quedarán en letra muerta y daría a la autoridades de las entidades federativas la discrecionalidad de acogerse o de quedar al margen de los mandatos Constitucionales, trayendo como consecuencia la indefensión total de los gobernados frente al Poder Estatal y la incompetencia de los Tribunales, en este caso del Tribunal Electoral a nivel Federal establecido por la propia Constitución.

A nuestro parecer, cabe la necesidad de establecer una excepción al principio de definitividad en virtud del impedimento jurídico y material a que llevaría pretender agotar las instancias impugnativas establecidas en la legislación Estatal. Además, de cómo se ha manifestado, la resolución al Recurso de Reconsideración de la ley local, puede llevar la subsistencia de violaciones a la Constitución Federal, mismas que se plantean en el presente escrito y que no serán reparables en algún otro momento dejando en completo estado de indefensión a la parte que represento, dejando en entredicho nuestro sistema jurídico y de justicia, situación que le corresponde velar a este Tribunal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Federal y artículo 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación antes citada.

De acuerdo al Principio de Supremacía Constitucional corresponde a esta Sala Superior conocer del presente Juicio, en virtud de que como ha quedado expresado, las instancias impugnativas ordinarias establecidas en la legislación electoral del Estado de Yucatán no garantizan velar por el cumplimiento de la Constitución Federal, situación que corresponde al Poder Judicial de la Federación y en el caso específico a esta Sala Superior.

En virtud de todo lo anterior expuesto y no omitiendo señalar a esta autoridad, que para no quedar en estado de indefensión se hizo valer el Recurso de Reconsideración ante la segunda instancia que prevee el Código Electoral de Yucatán, esto, de forma cautelar, de acuerdo a lo establecido por los artículos 73 fracción IX y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede declarar procedente la

presente vía decretando la acumulación por conexidad, respecto al recurso de reconsideración interpuesto ante el Tribunal Superior Electoral del Estado de Yucatán, lo permitiría a este Tribunal Federal, conocer del presente Juicio y cumplir con la salvaguarda del Principio de Legalidad.

Al respecto resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN. El partido político que mantiene la calidad de triunfador en una elección de diputados de mayoría relativa, después de dictada sentencia en el juicio de inconformidad en el que es tercero interesado, en principio no puede interponer legalmente el recurso de reconsideración para impugnar ese fallo, si a su juicio, se hubiera anulado indebidamente la votación recibida en ciertas casillas, por no existir la posibilidad de modificar el resultado final de la elección; pero cuando alguno de los otros partidos contendientes también interpone el recurso de reconsideración, y existe la posibilidad de que consiga anular la elección o que cambie la fórmula ganadora, será suficiente que en alguno de los recursos se dé el presupuesto de procedencia sustancial derivado de los artículos 60, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 u otros, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que resulten procedentes ambas reconsideraciones; porque su evidente interconexión recíproca hace que lo que se decida en una deba influir necesariamente en la resolución de la otra, y viceversa, al conformar una unidad sustancial que no debe separarse, en aras de conservar la continencia de la causa, y en beneficio de la certeza, seguridad y legalidad de los comicios, pues esta unidad se produce con relación al resultado cualitativo de la elección, toda vez que ambos medios de impugnación pueden incidir en su suerte final, mediante la actualización de alguna causa de nulidad de la elección o para determinar al candidato o fórmula victoriosos; es decir, se está ante la concurrencia de procesos conexos, que están relacionados, de algún modo con los sujetos y causas, pero fundamentalmente con el objeto, y esa situación crea la necesidad de la acumulación de los diversos medios de impugnación, desde el principio, para que se revuelvan en definitiva con las mismas pruebas y en unidad procedimental en una sola sentencia con un mismo criterio y, en su caso, en la misma fase impugnativa, para conseguir una completa y justa composición de los litigios relacionados, y evitar el desvío de los fines de la impartición de justicia. Lo anterior no exenta, desde luego, de cumplir con los demás requisitos legales.

Sala Superior. S3ELJ 05/97

Recurso de reconsideración. SUP-REC-001/97 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Mayoría de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-007/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Mayoría de 4 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Disidentes: Leonel Castillo González, Eloy Fuentes Cerda y Mauro Miguel Reyes Zapata.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-008/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Mayoría de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.
TESIS DE JURISPRUDENCIA J.5/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral.
Aprobada por Unanimidad de votos.

Asimismo resultan aplicables las siguientes Tesis Relevantes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996. De la interpretación sistemática de la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del decreto por el que se adicionó la primera norma, revela que el principio constitucional federal de legalidad en materia electoral rige a los comicios de todas las entidades federativas de la República, desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, sin que su vigencia esté acondicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales, y que lo único que se aplazó fue la exigibilidad de cumplimiento de la obligación impuesta a las legislaturas estatales de incluir, necesariamente, en su normatividad constitucional y legal (si no existían con anterioridad, desde luego) disposiciones jurídicas para garantizar el cabal apego y respeto a dicho principio. Consecuentemente, el legislador constituyente permanente en la iniciativa del decreto de reformas, distinguió dos elementos. El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales; el segundo consiste en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su Constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio indicado. Este principio constitucional inició su vigencia conjuntamente con la generalidad de las reformas y adiciones hechas entonces a la Carta Magna, lo único que se suspendió por los párrafos sexto y séptimo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del decreto correspondiente, fue la obligación, impuesta a las legislaturas estatales, de reformar y adicionar su marco constitucional y legal, en cumplimiento a lo mandado en el artículo 116 fracción IV, de la

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

Ley Fundamental. El párrafo sexto no determina que la adición al artículo 116 de referencia entre en vigor con posterioridad a las demás disposiciones del decreto, sino únicamente que no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1° de enero de 1997; esto es, en la relación que se establece en esta primera parte del texto es entre las reformas constitucionales indicadas (cuya vigencia se rige por el PRIMERO TRANSITORIO), con las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que se encuentren en la situación descrita, y no entre la reforma constitucional y todas las autoridades de las citadas entidades federativas, por lo que no se exime de su cumplimiento sino a las legislaturas, en lo que directamente les atañe; la siguiente parte del párrafo determina que las legislaturas dispondrán de un plazo de un año, contados a partir de la conclusión de sus procesos electorales, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado, y no para que comience a regir la adición constitucional. Asimismo, el párrafo séptimo insiste en que los Estados que no se encuentren en la hipótesis anterior deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente Decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de su entrada en vigor. Aquí nuevamente se acota el alcance del precepto transitorio a la obligación de adecuar las leyes estatales, e inclusive se reconoce textualmente que el artículo 116 modificado va a entrar en vigor de inmediato, y por eso se cuenta el término de seis meses a partir de su entrada en vigor. En el supuesto, inadmitido, de que los principios constitucionales para las elecciones de los Estados sólo se considerarán vigentes a partir de su regulación en las legislaciones estatales, no existe algún elemento en el decreto para considerar que ese acogimiento tendría que hacerse necesariamente mediante un acto legislativo formal posterior al decreto de reforma constitucional, por lo cual se consideraría suficiente que las legislaturas locales ya hubieran incluido en sus Constituciones o en sus leyes las bases fundamentales de que se trata, antes o después de la reforma constitucional federal.

Sala Superior. S3EL034/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-080/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 166, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior. S3EL 040/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Ahora, fíjese bien esta autoridad: sin reconocer la validez de lo sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para desechar de plano por ser notoriamente improcedente el Recurso de Inconformidad intentado por esta parte que represento, específicamente cuando manifiesta que dicho recurso sólo procede cuando se impugne por error aritmético o dolo grave, tendríamos que en este caso, dicho Tribunal, al considerar que el Recurso en los términos que fue presentado no es la vía idónea para combatir el acto impugnado, no sólo no debió desecharlo, sino que debió remitirlo a esta Sala Superior, en el entendido que al no ser este el medio idóneo para combatir el acto impugnado, y al no existir en el Código Electoral del Estado otro medio de impugnación expresamente señalado para combatir el acto impugnado cuya comisión fue atribuida al Consejo Electoral del Estado, debió tener en consideración que el promovente de dicho Recurso, no estaba obligado a observar el Principio de Definitividad, y que la pretensión del promovente era interponer el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

A lo anteriormente expresado, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación, sin omitir mencionar que dicha Tesis, fue igualmente transcrita en el Recurso de Inconformidad cuya resolución se impugna en este acto.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;

b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la siguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que estos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Sala Superior. S3ELJ 01/97

SUP-JDC-003/97. Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

SUP-JDC-004/97."A' Paz Agrupación Política Alianza Zapatista". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo González.

SUP-RAP-008/97. Partido de la Revolución Democrática. Sesión pública de 12-III-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo González.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.1/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Asimismo resulta aplicable la siguiente Tesis Relevante:

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL JUICIO. OBSERVANCIA DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. El principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera. Por otra parte, lo descrito en los incisos mencionados conduce a que exista la necesidad legal de acatar dicho principio, cuando la ley local prevé una instancia con las características indicadas respecto a un acto o resolución electoral; pero es claro que si esto no está contemplado en la ley, tal necesidad no se presentará.

Sala Superior. S3EL 045/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/97. Partido del Trabajo. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

LO ANTERIOR LO FUNDAMENTO EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y CONCEPTOS DE DERECHO:

HECHOS

1.- En defensa de los derechos e intereses de mi representado, presenté en tiempo y forma Recurso de Inconformidad en contra del Cómputo Estatal de la Elección de Diputados por el Sistema de Representación Proporcional, la constancia de asignación de representación proporcional y el otorgamiento de la misma al Partido Revolucionario Institucional en cuanto a la última Diputación por asignar, actos llevados a cabo por el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, por haber mediado error en la Asignación de Diputados de Representación Proporcional.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

2.- El día 17 de Junio mediante cédula fijada en Estrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, fui notificado de la Resolución emitida sobre Recurso de Inconformidad al que me refiriera en el punto anterior la cual en sus puntos resolutive establece que:

PRIMERO.- Se desecha de plano por NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE el recurso de inconformidad interpuesto por el C. JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral del Estado, en contra del cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, la constancia de asignación de representación proporcional y el otorgamiento de la misma al Partido Revolucionario Institucional en cuanto a la última diputación por asignar.

3.- En la Resolución que desecha de plano el Recurso de Inconformidad referido, el Tribunal Electoral del Estado utiliza criterios de interpretación que en nada se relacionan al criterio gramatical, sistemático y funcional al que se refiere el artículo 3 del Código Electoral del Estado de Yucatán y el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho Tribunal, interpreta a contrario sensu el último párrafo del artículo 333 del Código en cita, concibiéndolo entre los supuestos a los que se refiere el artículo 345 de dicho Código, otorgándole el carácter de causal de improcedencia, carácter que no se encuentre expresamente señalado en el artículo 345 referido.

4.- En la Resolución que desecha de plano el Recurso de Inconformidad referido, el Tribunal Electoral del Estado confunde el acto que se combate en el Recurso de Inconformidad, con los vicios constitutivos de la ilegalidad del acto, que en este caso por generar una afectación a mi representado, fue impugnado a través del Recurso que fue desechado. Esto se hace evidente, cuando dicho Tribunal manifiesta: " Consecuentemente en el caso a estudio se surte la causal de improcedencia prevista por la fracción VII del artículo 345 inicialmente transcrito; que señala que los recursos se entenderán notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando los agravios planteados manifiestamente no tengan relación directa con el **acto** que se pretenda combatir esto es en el caso concreto el **error aritmético o dolo grave** en que hubiera incurrido el Consejo Electoral del Estado al asignar a los diputados por el principio de representación proporcional". Esta conclusión evidencia una interpretación de lo preceptuado en la fracción VII del artículo 345, ajena al criterio de interpretación gramatical al que se refiere el artículo 3 del Código Electoral del Estado de Yucatán y el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- En la Resolución que desecha de plano el Recurso de Inconformidad referido, el Tribunal Electoral del Estado confunde los agravios expuestos en el Recurso de Inconformidad, con los elementos probatorios de la ilegalidad del acto reclamado, al pretender exigir que con los agravios se demuestren la materialización de los vicios constitutivos de la ilegalidad del acto

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reclamado. Esto se hace evidente cuando el Tribunal manifiesta: "...se advierte que el recurrente, no expresó agravios que estén encaminados a demostrar que el cómputo efectuado por el Consejo Electoral del Estado adolece de error aritmético o dolo grave,....". Lo expresado por el Tribunal en su Resolución evidencia una total falta de profesionalismo, que a su vez, genera falta de certeza en sus actos y resoluciones, ya que es claro que desconocen cuestiones formales y procedimentales del Derecho. Así mismo con tal expresión dicho Tribunal actuó de manera ilegal al exigir el cumplimiento de requisitos (el probar la ilegalidad de los actos), que no forman parte de una actuación en la que únicamente procede manifestar la afectación que el acto impugnado, causa a los derechos o intereses del promovente, (la expresión de agravios).

6.- En la Resolución que desecha de plano el Recurso de Inconformidad referido, el Tribunal Electoral del Estado confunde "error en el cómputo" con "error aritmético" términos que el propio Código Electoral del Estado define con claridad y que hace evidente la falta de profesionalismo, que a su vez, genera falta de certeza en sus actos y resoluciones. Este hecho se hace evidente cuando en una parte de su resolución dicho Tribunal manifiesta: "...en consecuencia, para la procedencia del recurso, en los agravios debe señalarse, el error en el cómputo respectivo..."

Los anteriores hechos le causan al Partido Político que represento, los siguientes:

AGRAVIOS

1.- Causan agravios al Partido que represento el acto que se impugna ya que el Tribunal Electoral del Estado, en su Resolución, hace una interpretación errónea e ilegal del párrafo IV del artículo 333, al concebirlo como una causal de improcedencia no expresamente señalada en el artículo 345, procediendo a desechar el Recurso de Inconformidad interpuesto, afectando de esta forma el derecho de mi representado a que se le administre justicia, cumpliéndose la garantía Constitucional de legalidad que debe regir todos los actos electorales, evitándose de esta forma, se dé respuesta favorable a las peticiones planteadas en dicho Recurso.

2.- Causan agravios al Partido que represento la indebida interpretación y en consecuencia la indebida aplicación que el Tribunal Electoral del Estado hace de la fracción VII del artículo 345, ya que derivado de una interpretación errónea, desecha el Recurso de Inconformidad interpuesto, afectando de esta forma el derecho de mi representado a que se le administre justicia, cumpliéndose la garantía Constitucional de legalidad que debe regir todos los actos electorales, evitándose de esta forma, se dé respuesta favorable a las peticiones planteadas

en dicho Recurso. Fíjese bien esta autoridad: Cuando el Tribunal Electoral manifiesta: " Consecuentemente en el caso a estudio se surte la causal de improcedencia prevista por la fracción VII del artículo 345 inicialmente transcrito; que señala que los recursos se entenderán notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando los agravios planteados manifiestamente no tengan relación directa con el **acto** que se pretenda combatir esto es en el caso concreto el **error aritmético o dolo grave** en que hubiera incurrido el Consejo Electoral del Estado al asignar a los diputados por el principio de representación proporcional", dicho Tribunal interpreta que los agravios deben tener relación con el "ERROR ARITMÉTICO Y EL DOLO GRAVE", cuando en realidad, los agravios con lo que deben de relacionarse es con el ACTO QUE SE COMBATE, ya que de no ser así se incurriría en la causal referida del citado artículo 345. En este caso es de mencionarse que en el Recurso de Inconformidad claramente se expresa que el acto o resolución impugnado es el Cómputo Estatal de la Elección de Diputados por el Sistema de Representación Proporcional, la constancia de asignación de representación proporcional y el otorgamiento de la misma al Partido Revolucionario Institucional en cuanto a la última Diputación por asignar, por existir, tal y como lo expresé en el proemio de mi Recurso, ERROR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, cumpliendo de esta forma con lo establecido en la fracción IV del artículo 315 del Código Electoral del Estado. Por su parte los agravios expresados, no hacen más que referirse a la indebida aplicación de la fórmula para la distribución de diputados por el principio de representación proporcional, en la que se incurrió en un error de tipo aritmético, situación contenida en la respectiva acta y que tuvo como consecuencia el indebido otorgamiento de una constancia de asignación al Partido Revolucionario Institucional, luego entonces es inexplicable y sin fundamento alguno el considerar que carecen de relación los actos impugnados y los agravios hechos valer, cuando como se ha demostrado existe una relación entre unos y otros.

Al respecto, son aplicables las siguientes Tesis Relevantes en materia electoral:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sala Superior. S3EL 048/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

AGRAVIOS INADVERTIDOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. COMO DEBE TRATARSE LA CUESTIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

De acuerdo con el artículo 316, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quién interpone la inconformidad deberá mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación, de lo cual se advierte que, en principio, los agravios deberían cumplir con los siguientes requisitos lógicos y jurídicos: a).- Ser claros, o sea, que el promovente tiene que precisar cuál es la parte de la resolución impugnada o del acto que lesiona sus derechos; b).- Citar los preceptos legales que el recurrente estima violados; y c).- Expresar los hechos o las consideraciones jurídicas para justificar la violación alegada. Con la reforma que se hizo al Código mencionado en el mes de septiembre de 1993, fue adicionado el artículo 316, agregándole un inciso d) al párrafo 4, del tenor siguiente: "Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, la Sala no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente." En esta adición el legislador concedió amplia capacidad de apreciación discrecional a las Salas Central y Regionales, para determinar si de los hechos pueden ser deducidos claramente agravios; y al hablar de hechos lo hizo en el sentido más amplio, de tal manera que ante cualquier expresión, inclusive la mención o la identificación de una norma que contiene una causa de nulidad, se da la posibilidad de deducir la existencia de un agravio, toda vez que tales expresiones conllevan hechos, como por ejemplo la manifestación de que hubo error en la computación de los votos o el señalamiento del artículo 287, párrafo 1, inciso f) del citado código. Empero, esto queda al arbitrio del juzgador de primera instancia, el cual si deduce la existencia de agravios, tiene la obligación de admitir el recurso de inconformidad y de resolverlo con los elementos que obren en el expediente. Como consecuencia de lo anterior, cuando en el recurso de reconsideración se aduzca que el órgano jurisdiccional de primer

grado no advirtió la existencia de agravios en el escrito de inconformidad, la Sala de Segunda Instancia debe tener en cuenta la amplia capacidad discrecional que el legislador otorgó a la Sala *a quo*, por lo que sólo cuando sea evidente que, por una inexacta apreciación o por un error, la Sala rompió verdaderamente con el marco de discrecionalidad al pronunciarse sobre una cuestión, podrá ocuparse de ese aspecto de la decisión y sustituir al órgano de primer grado en el análisis del agravio no advertido, pues en esta materia no existe reenvío.

3.- Causan agravios al Partido que represento el acto que se impugna ya que por una indebida interpretación y en consecuencia por una indebida aplicación que el Tribunal Electoral del Estado hace del último párrafo de la fracción IV del artículo 333, procede a desechar el Recurso de Inconformidad interpuesto, afectando de esta forma el derecho de mi representado a que se le administre justicia, cumpliéndose la garantía Constitucional de legalidad que debe regir todos los actos electorales, evitándose de esta forma, se dé respuesta favorable a las peticiones planteadas en dicho Recurso. Fíjese bien este Tribunal cuando la autoridad responsable manifiesta: "...únicamente procede cuando se impugna por error aritmético o dolo grave en el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en consecuencia para la procedencia de este recurso, en los agravios debe señalarse el error en el cómputo respectivo; o en su caso, el dolo grave en que se incurrió al efectuarse dicho cómputo. Además que de los agravios expuestos se advierte, que ninguno tiene relación directa con las operaciones aritméticas efectuadas por el Consejo Electoral del Estado al realizarse el cómputo...". En este caso, la responsable señala que debió señalarse error en el cómputo respectivo; tal pareciera que la autoridad responsable confunde "error en el cómputo" con "error aritmético", razón que explica el equivocado sentido de la resolución. Para mayor precisión de estos términos me permito señalar que de acuerdo con los artículos contenidos en el Título Cuarto del Código Electoral del Estado de Yucatán, define los distintos cómputos como la simple suma de los resultados anotados en actas. Asimismo encontramos el concepto "error en el cómputo" en el artículo 303 fracción VI, que se refiere a la causal de nulidad en una casilla. Como puede verse, error en el cómputo y error aritmético son acepciones diferentes y conceptos jurídicos de naturaleza diversa.

4.- Causa agravios la Resolución impugnada toda vez que la responsable falta reiteradamente a la verdad, ya que, contrariamente a lo que manifiesta en la última parte de la cita textual transcrita en el agravio anterior, los agravios expresados sí se refieren a las operaciones aritméticas aplicadas por el Consejo Electoral del Estado, tan es así, que la litis versa precisamente en la interpretación y aplicación de la última operación aritmética referente al concepto de resto mayor en la asignación de diputados por el principio de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

representación proporcional.

Por otra parte, es de señalar que de forma particular, en el tercer agravio hecho valer en el respectivo Recurso de Inconformidad, por la parte que represento, se demuestre que en el concepto no se establece su forma de aplicación tal y como pretende aplicarlo el Consejo Estatal Electoral, de tal forma que el procedimiento para su aplicación establece en la fracción IV del artículo 257 del citado Código Electoral:

IV.- Si quedaren diputaciones por repartir, se asignarán **por** resto mayor

Lo que significa la aplicación de un elemento de la fórmula mediante el cual se realizarán las asignaciones subsecuentes. En ese sentido, si la palabra **por** la sustituyéramos por la palabra **al**, tendría cabida la interpretación de la autoridad electoral, sin embargo no es así siendo diferente este escueto procedimiento de la definición del concepto de resto mayor contenido en el artículo 256 último párrafo. Sin embargo, ambos preceptos se complementan, siendo que la definición ayuda a comprender el procedimiento, al determinar este último, la utilización del resto mayor lo cual impide que un partido participe en esta asignación más de una vez, dejando lugar a los subsecuentes restos mayores que se generen de acuerdo a las diputaciones aun pendientes por repartir.

5.- Causa agravios al Partido que represento el acto que se impugna ya que dicha Resolución carece de certeza y legalidad, misma que se genera derivada de la falta de profesionalismo evidente en la actuación del Tribunal Electoral del Estado la cual, al pedir el cumplimiento de requisitos y formalidades adicionales a los que la ley prevé, al pretender que en apartado de agravios el recurrente demostrara los vicios constitutivos de la ilegalidad del acto impugnado, demuestra ignorar a todas luces, que es precisamente en el apartado de PRUEBAS, donde el recurrente podrá ofrecer los elementos probatorios que acrediten la ilegalidad del acto impugnado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A ESTA AUTORIDAD ATENTAMENTE SOLICITO.

1.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral en los términos contenidos en el mismo, teniendo de igual forma reconocida la personalidad de quien lo suscribe resolviendo todo lo en el planteado conforme a derecho.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

2.- Solicitar a la autoridad señalada como responsable, la remisión del Expediente N° 040/998, necesario para la sustanciación del presente Juicio, así como la Legislación relativa y necesaria consistente en: Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Yucatán y Código Electoral del Estado de Yucatán.

3.- Previa sustanciación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral que se promueve, revocar la Resolución impugnada, declarando procedentes los conceptos de violación y los agravios hechos valer, en virtud de que las violaciones invocadas son determinantes para el resultado final de la elección impugnada, revocar la constancia de asignación de diputado por el Principio de Representación Proporcional otorgada al Partido Revolucionario Institucional y otorgarla al Partido que represento.

**Partido Revolucionario Institucional
Comité Directivo Estatal
YUCATÁN**

**H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN.**

ANGEL PRIETO MÉNDEZ, mexicano por nacimiento, mayor de edad legal, Abogado, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Insurgentes Norte número cincuenta y nueve, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, Sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. Secretaría de Elecciones, autorizando a los C.C. Alfredo Femat Flores y/o Gabriel Villagrán y/o Martín Enríque Chuc Pereira y/o Reyes Cortés Pech, para recibirlas en mi nombre y representación, ante V.H. con el debido respeto expongo:

Comparezco por medio del presente memorial, en representación del Partido Revolucionario Institucional como Tercero Interesado en el presente asunto, y para dar cumplimiento al párrafo 4º del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto lo siguiente:

NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTIDO POLÍTICO TERCERO INTERESADO: Ya ha sido señalado en el proemio del presente documento.

DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITA LA PERSONERÍA DEL COMPARECIENTE: Adjunto al presente copia certificada de mi nombramiento como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, expedido por el Secretario Técnico del mismo.

INTERÉS JURÍDICO: El Partido Revolucionario Institucional tiene un interés legítimo en la causa que nos ocupa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; puesto que, en el supuesto sin conceder que el recurso intentado por la parte actora procediere, el Instituto Político que represento se vería seriamente lesionado en cuanto al

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

número de Diputados asignados por el principio de representación proporcional que le corresponden con la fórmula utilizada previamente establecida, ya que con ésta el Partido Revolucionario Institucional alcanzó un total de (16) dieciséis Diputaciones, de las cuales (6) seis son por el principio de representación proporcional, número de Diputaciones que nos permiten tener la mayoría relativa en el Congreso Local.

PRETENSIONES: El Partido Revolucionario Institucional considera fundadamente que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por un sujeto que se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, en contra de la resolución recaída al recurso de inconformidad RI-040/998, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es totalmente improcedente y carente de fundamentación legal por los motivos, causas y circunstancias que a continuación se pasan a demostrar:

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante cédula de fecha 22 de los corrientes a las 12:45 horas, fijó en estrados un proveído en el cual indica que se tiene por recibido el día 21 de junio del año en curso del C. Jorge A. Vallejo Buenfil, quien se ostenta como representante del P.R.D., un escrito mediante el cual interpone el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la Resolución dictada por esa Autoridad Electoral en fecha 17 de junio del presente año, con motivo del Recurso de Inconformidad número RI-040-998, mismo que se desechó por ser notoriamente improcedente, por las razones que se indican en el fallo de referencia. En el mismo proveído manda hacer del conocimiento público y de los Partidos Políticos terceros interesados la interposición del Juicio de referencia para que en el término legal concedido para tal efecto comparezcan a formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes.

En este contexto, al analizar el citado Juicio de Revisión Constitucional Electoral solicitado, se observa que en la interposición del mismo el supuesto representante del Partido de la Revolución Democrática no cumplió cabalmente con las disposiciones relativas a las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación que establece el artículo 10 fracción 1 incisos b), c) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como tampoco observó las reglas particulares requeridas para la procedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral que se establecen en el artículo 86 inciso 1 fracciones a), b) y f), e inciso 2 del propio cuerpo de Leyes citado, actualizándose en consecuencia que éste sea improcedente, y lo conducente es que sea desechado de plano.

Pero vamos a analizar detenidamente los preceptos legales señalados para una mejor

ilustración de los hechos. El citado artículo 10 del cuerpo de Leyes mencionado, establece “artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos: ... b) cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;** c) **Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;** d) **Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las Leyes, Federales o Locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y ...”.**

Por su parte, el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que se refiere a las reglas particulares para la interposición del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, establece: “Artículo 86. 1. El Juicio de Revisión Constitucional Electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios Locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: a) **Que sean definitivos y firmes;** b) **Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**... f) **Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las Leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.** 2. **El incumplimiento de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.**

Del análisis de los preceptos legales transcritos aplicados al Juicio de Revisión Constitucional Electoral interpuesto por el supuesto representante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, se confirma que éste consintió expresamente la fórmula aplicada, ya que esta misma fórmula se aplicó en el Estado de Yucatán para la Elección celebrada en el mes de Mayo de 1995, en la que se eligió Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local y Ayuntamientos, en ese entonces este Partido Político manifestó su abierta conformidad con la asignación hecha a los Diputados por el principio de representación proporcional, pero para la Elección que ahora pretende impugnar señala que la misma es incorrecta; como se observa, es evidente que existe una contradicción de criterios o un marcado interés político por pretender manchar las Elecciones, ya que en todo caso de haber estado inconformes con la multicitada fórmula para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional debieron

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de haberlo hecho valer desde las Elecciones de 1995, más sin embargo no lo hicieron y por el contrario manifestaron su conformidad y aceptación a la fórmula en comento, situación que nos permite arribar a la conclusión que existe un consentimiento tácito y expreso a la fórmula de asignación que establece el Código Electoral del Estado de Yucatán.

Asimismo, el promovente del Juicio que nos ocupa carece de legitimación para la interposición del mismo, ya que no consta en autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral documento legal alguno que acredite la personalidad con la que dice comparece el promovente, siendo que es requisito indispensable acreditar ésta con el nombramiento hecho de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto se señalan en la Ley respectiva.

Igualmente, y quizá el requisito más significativo es que el promovente del Juicio de Revisión Constitucional Electoral no agotó las instancias previas establecidas por las Leyes locales para combatir los actos o resoluciones Electorales por medio de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado la resolución que impugna. Al respecto es imprescindible establecer que el Código Electoral del Estado de Yucatán en el título segundo del Sistema de Medios de Impugnación, capítulo primero establece en el artículo 311 para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, diversos medios de impugnación, como son: I. Recurso de Revisión, II. Recurso de Apelación, III. Recurso de Inconformidad, IV. Recurso de Reconsideración, este último es el que los partidos políticos podrán interponer en contra de las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado.

A la luz de lo establecido en el artículo arriba señalado, es de obvio entendimiento que a la resolución recaída al Recurso de Inconformidad planteado por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es interponer el Recurso de Reconsideración en caso de no estar conforme con la Resolución emitida en ese Recurso, y si la resolución que se emita en este tampoco le es favorable, entonces sí es factible de interponerse el Juicio de Revisión Constitucional Electoral intentado por el actor, que sin embargo, no quiere decir que sea procedente. Al acudir de manera precipitada a ese H. Tribunal Electoral con la interposición del Juicio solicitado, el Partido de la Revolución Democrática pasó por alto una instancia legal electoral y por consiguiente no agotó el Principio de Definitividad, puesto que a través del Recurso de Reconsideración, hubiera podido lograr posiblemente se modifique a su favor la resolución que le fue adversa, conculcando lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al alterar el orden legal previamente establecido.

Aunado a esto, los medios de impugnación como se ha señalado, además de los requisitos comunes que deben de observarse para su interposición, cuentan también con reglas

particulares, y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral no es la excepción, pues el artículo 86 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral los señala, de los cuales no se cumplieron los establecidos en la fracción 1 incisos a), b), f) y fracción 2, que para evitar repeticiones ociosas se dan por reproducidos, de la aplicación de éstos se desprende que la Resolución recaída al recurso de inconformidad no es definitiva ni firme por las razones expuestas anteriormente, tampoco en esa Resolución se violó precepto Constitucional alguno pues esta estuvo debidamente fundada y motivada, y mucho menos se agotó en tiempo y forma las instancias previas establecidas por las Leyes para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, y por el contrario, al incumplir con estas reglas particulares que se deben observar para la interposición del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se actualiza como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Al respecto, cabe aclarar que dolosamente el Partido de la Revolución Democrática, alegando que para evitar estar en estado de indefensión, promovió conjuntamente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el Recurso de Reconsideración que en forma cautelar, se olvida el Partido de la Revolución Democrática que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado, tal y como lo establece el artículo 6 del cuerpo de leyes citado, por el contrario, ese Partido Político demuestra tener un conocimiento pleno y cabal que existe una instancia superior que substancie la resolución recaída y que le fue adversa, y que en todo caso sería esta la instancia adecuada para su tramitación, y mal se haría al acceder a lo solicitado por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de aceptarse se combata una resolución por dos vías distintas a la vez, ya que tal acción dejaría al Partido Revolucionario Institucional en un estado de desventaja e indefensión jurídica.

En las relatadas consideraciones, y por los argumentos fundamentadamente esgrimidos, el Partido Revolucionario Institucional considera que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral dolosamente interpuesto por el supuesto representante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, adolece totalmente de fundamentación jurídica, y más aún incumplió con los requisitos y formas que la Ley reglamentaria establece para la interposición de los Recursos, este debe ser declarado improcedente y en consecuencia debe ser desechado de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con fundamento además en los artículos 1, 3, 22, 23, 36 inciso 1 fracciones a), b), f) y g), 38 inciso 1 fracción a) y demás relativos y aplicables

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10, 13, 86, 87, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atenta y respetuosamente solicito: se sirva tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito de Tercero Interesado, reconocerme la personalidad con que comparezco, y previos los demás trámites de rigor, resolver el desechamiento de plano del Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el supuesto representante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, a los veinticuatro días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Mérida, Yucatán, 23 de junio de 1998.

H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO.

La suscrita, Abogada Melba Angelina Méndez Fernández Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, cumpliendo con lo establecido en el artículo 90, en los términos del párrafo 2 del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y después de haber cumplido con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 17 del propio ordenamiento, me permito remitir el informe relativo al **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** interpuesto por el C. Jorge Antonio Vallejo Buenfil, quien se ostenta representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en los autos del expediente número RI-040/998, formado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Asignación de Diputados de representación proporcional, y la expedición de las constancias de asignación de los mismos, resolución en la que se acordó desechar de plano el mencionado recurso por notoriamente improcedente.

Al respecto manifiesto lo siguiente:

1.- Por lo que se refiere al acto impugnado consistente en la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal es necesario precisar que dicha resolución fue dictada en los términos que señala la Ley de la materia con fundamento en los artículos 321, 333 fracción IV y 345 fracción VII, todos del Código Electoral del Estado, siendo causa y motivación de dicha improcedencia todos y cada uno de los razonamientos hechos valer en el estudio y análisis que se realizó de la impugnación.

2.- En cuanto al expediente número RI-040/998 en el que obra la resolución impugnada, cabe señalar que este Tribunal en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 317 y 318 del Código Electoral del Estado de Yucatán, remitió dicho expediente al Tribunal Superior Electoral del Estado, autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver el Recurso de Reconsideración señalado en el artículo 311 fracción IV del Código Electoral del Estado de Yucatán, como medio de impugnación de segunda instancia que pueden hacer valer los

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

partidos políticos en contra de las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado recaídas al Recurso de Inconformidad establecido en el artículo 311 fracción III del código de la materia. En consecuencia, y por cuanto este Tribunal tiene la responsabilidad legal en términos del Código de la materia, aprobado por la Legislatura del Estado de Yucatán, de tramitar y remitir al Tribunal Superior Electoral del Estado los Recursos de Reconsideración que se presenten, se tiene que en el presente caso el original del expediente referido fue remitido a la autoridad competente para resolver el Recurso de Reconsideración, mismo que fue interpuesto con anterioridad a la presentación del Juicio de Revisión Constitucional motivo del presente informe, haciendo notar que dicho Recurso de Reconsideración fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del que se ostenta representante el promovente del Juicio de Revisión Constitucional. Por tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, autoridad jurisdiccional de primera instancia en materia electoral en el Estado de Yucatán, se encuentra materialmente imposibilitado de remitir el expediente del recurso de inconformidad número RI-040/998 en el que se dictó la Resolución que se pretende impugnar a través del mencionado Juicio.

3.- Respecto a la personalidad del promovente se tiene que éste, al combatir la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado en los autos del mencionado expediente número RI-040/998, mediante el Recurso de Reconsideración, medio de impugnación de segunda instancia establecido por el Código Electoral del Estado de Yucatán, no acreditó su personalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 331 fracción II del propio ordenamiento jurídico.

Protesto a V.H. mi atenta y distinguida consideración.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-JRC-024/98
ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, y los oficios números 216/998 y 222, suscritos por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, abogada Melba Angelina Méndez Fernández, de veinticinco de junio del año en curso ambos escritos, y por el cual remite: **1.** Original del auto de recepción del presente juicio de revisión constitucional, y del acuerdo recaído al mismo; **2.** La cédula de notificación de veintidós de junio de este año, por la que se da a conocer al público en general la promoción del juicio; **3.** Escrito original del juicio de revisión constitucional electoral; **4.** Copia certificada del recurso de reconsideración interpuesto por la representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada en el recurso de inconformidad número RI-040/998; **5.** Copia certificada del auto de recepción del mencionado recurso de reconsideración, y del acuerdo que le recayó; **6.** Informe circunstanciado del acto impugnado rendido por la presidenta del tribunal responsable; **7.** Escrito de alegatos del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado, y con fundamento en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 5, 19, párrafo 1, inciso a), 21, 29 y 32 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ACUERDA: A) se radica** ante el suscrito el expediente al rubro identificado, para su instrucción; **B) según se advierte de las constancias de autos, a la presente hora y fecha, la autoridad responsable omitió dar cumplimiento cabal a los artículos 18, primer párrafo, inciso b), y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,** conforme a los cuales, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al vencimiento del plazo para dar a conocer la interposición de un medio de impugnación, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado **deberá remitir a la Sala del Tribunal Electoral “La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder”**, por lo que respecta al primer artículo citado, y el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado, de acuerdo al último numeral mencionado, ya que, anexo a los oficios números 216/998 y 222, únicamente remitió la documentación precisada anteriormente. Por lo que tomando en consideración que a la presente fecha y hora la autoridad responsable ha omitido dar cumplimiento cabal a las obligaciones señaladas, pues aún no ha remitido el expediente del recurso de inconformidad número RI-040/998, en que consta la resolución impugnada, y la documentación con ella relacionada, **se requiere al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que de inmediato, remita por fax** a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la documentación relativa al expediente del recurso de inconformidad número RI-040/998, en que consta la resolución impugnada, y para que informe si tiene conocimiento del trámite que se ha dado y si ya se dictó resolución en el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución dictada en el recurso de inconformidad del toca RI-040/998, **así como para que rinda un informe pormenorizado de por qué no dio cabal cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos citados; apercibidos** los miembros del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que en caso de no dar cumplimiento puntual al presente requerimiento, al momento de pronunciar sentencia en el presente juicio de revisión constitucional electoral se determinará, si es el caso, la imposición de alguna sanción y de formular denuncia ante la autoridad competente. **Notifíquese, por fax al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán,** y personalmente al

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus autorizados, en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, Edificio “A”, oficina de la representación del PRD.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario que autoriza y da fe. **CONSTE.**

JOSÉ LUIS DE LA PEZA.- MAGISTRADO PRESIDENTE.- Rúbrica.-
HÉCTOR SOLORIO ALMAZÁN.- SECRETARIO.- Rúbrica.